

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, solicitando el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución Política, que establece:

"[...] Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva. [...]"

2. Para resolver sobre la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos para solicitar el cumplimiento de normas de rango constitucional, la Sala pone de presente las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales:

"[...] Ley 393 de 1997.

Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

[...] Ley 1437 de 2011.

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, **para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]**” (Destacado fuera de texto original).*

3. La Corte Constitucional al resolver la demanda de constitucionalidad presentada contra el transcrito artículo 8.º de la 393 de 1997, indicó que la finalidad de las acciones de cumplimiento –*medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*–, **se circunscribe solamente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:**

*[...] Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “**se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]”¹ (Destacado fuera de texto original).*

4. Esta Sección, en un caso similar al que se estudia, indicó que no es procedente el medio de control de cumplimiento para solicitar el acatamiento de disposición constitucionales:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194/01, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

*"[...] De igual forma, el artículo 8 de la ley 393 de 1997 establece la procedibilidad de la acción de cumplimiento y señala que sólo es posible incoar esta acción cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, y es claro que el objeto de la demanda, no es ni lo uno ni lo otro, **se considera entonces razón más que suficiente para concluir que en este caso que, la acción ejercida no es la procedente, ya que, tal y como se indicó, el demandante pretende obtener el cumplimiento de una norma de rango constitucional artículo 53 contenida en el texto superior [...]**"² (Destacado fuera de texto original).*

5. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente, toda vez que, el medio de control de cumplimiento fue instituido para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos más no para el cumplimiento de normas de rango constitucional como lo es el artículo 115 de la Constitución Política, objeto de la presente demanda.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»; auto de fecha de 10 de agosto de 2023; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya; número único de radicación 2500023410002023-00980-00

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

SEGUNDO.- DEBUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante por anotación en estado, toda vez que la demanda fue presentada de manera física y no se estipuló correo electrónico.

CUARTO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Ausente con permiso)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00271-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2023-00265-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de los procesos acumulados de la referencia (archivo 23 exp. 2023-00271), el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 18 exp. ibidem), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 18 de abril de 2023 (archivo 17 ibid.), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, en atención a la solicitud realizada por la demandante del asunto visible en el archivo 21 del expediente electrónico No. 2023-00271, por Secretaría **córrase traslado** de la contestación de la demanda presentada por el señor Diego Alexander Angulo Marinez al extremo actor, de conformidad con lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A.

3. A su vez, se advierte que los ciudadanos (i) Eunice Mina Escobar (archivo 19 exp. 2023-00265), (ii) Ana Victoria Castillo Hurtado

(archivos 21 y 23 ibidem) y (iii) Julio César Montaña Montenegro (archivo 22 ibid.), solicitaron ser tenidos como coadyuvantes de la parte demandada.

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad electoral cuenta con normas especiales que se encuentran en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011; asimismo, se tiene que el artículo 228 regula lo pertinente a la intervención de terceros en este preciso medio de control, así:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del C.P.A.C.A., **acéptase** como coadyuvante de la parte demandada a los ciudadanos Eunice Mina Escobar, Ana Victoria Castillo Hurtado y Julio César Montaña Montenegro.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00208-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

Por auto de 13 de junio de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

a) Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8. ° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 4 del aplicativo SAMAI.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto fue notificado por estado del **15 de junio de 2023**² y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el mismo día se remitió mensaje de datos a la parte actora al correo electrónico notificaciones@clarkemodet.com.co, suscrito en la demanda.

Así bien, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **16 de junio de 2023** y finalizó el **30 de junio de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera el defecto anotado en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Negritas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la Compañía GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. por las razones expuestas en esta providencia.

² Archivo 7 del aplicativo SAMAI.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, Acta N.º 22.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00144-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S.
Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPONE AUTO – INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se rechazó la demanda al considerar que el medio de control se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto ya había transcurrido el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal.

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

3) Sostuvo que, i) el acto definitivo les fue notificado personalmente el 10 de septiembre de 2021; ii) la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 9 de noviembre de 2021; iii) mediante auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter tributario; no obstante, ese auto no le fue notificado; iv) si bien la constancia que emitió el ente control data del 30 de noviembre de 2021, lo cierto es que, el correo con el cual pretendía ponerla en conocimiento al demandante del 1º de diciembre siguiente se encontraba errado y solo le fue remitida en legal forma a través de correo electrónico del 27 de enero de 2022; y, v) en virtud de lo anterior, la demanda fue presentada oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, se evidencia que la parte demandante interpuso el recurso en tiempo, por lo tanto, se estudiará de fondo.

4. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

6. Ahora, el auto recurrido dispuso rechazar la demanda, por cuanto se consideró que el medio de control se encontraba caducado al momento de presentar la demanda, dado que el término de caducidad de 4 meses feneció el 1 de febrero de 2022 y aquella fue presentada solo hasta el 15 de febrero siguiente.

7. Para arribar a esa conclusión se indicó que, una vez reanudado el término de suspensión, el **30 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría, la demandante tenía hasta el 1º de febrero de 2022 para radicar la demanda, pero solo fue impetrada hasta el 15 de febrero siguiente, cuando ya habían transcurrido los 4 meses para la presentación del medio de control.

9. Sin embargo, atendiendo lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente se observa que desde la presentación de la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial como asunto no

conciliable, y los correos electrónicos que dan cuenta de su trazabilidad, tal como se evidencia a continuación:

RV: Envío constancia asunto no conciliable, solicitud de conciliación extrajudicial E-2021-627390

4 mensajes

Proc. II Judicial Administrativa 132 <procjudadm132@procuraduria.gov.co>
 Para: "jliriarte@keralty.com" <jliriarte@keralty.com>

27 de enero de 2022, 10:17

De: Proc. II Judicial Administrativa 132 <procjudadm132@procuraduria.gov.co>
 Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 13:38
 Para: jliriarte@keralty.com <jliriarte@keralty.com>; notifica@keralty.com <notifica@keralty.com>
 Asunto: ~~Envío constancia asunto no conciliable, solicitud de conciliación extrajudicial E-2021-627390~~

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 2021-627390 del 09 de noviembre de 2021 (2020-229)
 Convocante (s): ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
 Convocado (s): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015^[1], el Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

Copiar vínculo ↓ Descargar ... 07PRUEBA15022022_1441....pdf Información

Jose Luis Iriarte Diaz <jliriarte@keralty.com> 27 de enero de 2022, 10:25
 Para: "Proc. II Judicial Administrativa 132" <procjudadm132@procuraduria.gov.co>

Muchas gracias por la información.

Destaco que las cuentas de correos a las cuales se remitió la constancia de fecha 30 noviembre de 2021, esto es "jliriarte@keralty.com <jliriarte@keralty.com>; notifica@keralty.com <notifica@keralty.com>" no corresponden a las consignadas en la solicitud de conciliación y en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Las cuentas de correo electrónico correctas y donde debió ser remitido el referido documento son: jliriarte@keralty.com y notificajudiciales@keralty.com

En ese orden de ideas dentro de los próximos 10 días definiré si radico el recurso de reposición, que de acuerdo al numeral segundo de la parte resolutive, es procedente.

[Texto citado oculto]
 --

José Luis Iriarte Diaz
 Abogado Vicepresidencia Jurídica
 Tel: (+57) 1 646 6060 Ext. 5711970 (+57) 301 370 5720
 jliriarte@keralty.com
 Bogotá D.C., Colombia

Proc. II Judicial Administrativa 132 <procjudadm132@procuraduria.gov.co> 27 de enero de 2022, 10:36
 Para: Jose Luis Iriarte Diaz <jliriarte@keralty.com>

Muchas gracias por la aclaración doctor, sin embargo, revisado el escrito de conciliación se indicó como dirección de notificación del apoderado de la parte convocante los siguientes correos:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=125ff38880&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1723121430851889420&siml=msg-f%3A17231214308...> 7/8

08ANEXOS15022022_1437....pdf Información

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
 Sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S
 Nit: 800.251.440-6
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00626289
 Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1994
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
 Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 100 11 B 95
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: impuestososi@colsanitas.com
 Teléfono comercial 1: 6466060
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 100 No. 11B-95
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com
 Teléfono para notificación 1: 6466060
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

10. Según se observa, la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos

Administrativos, remitió la constancia de no conciliación a los correos electrónicos jliarte@kearly.com y notifica@keralty.com el 1º de diciembre de 2021; sin embargo, se tiene que la dirección electrónica correcta de notificaciones es notificajudiciales@keralty.com. Así, como la parte demandante no recibió la constancia respectiva, requirió a la procuraduría, quien, a través de correo del **27 de enero de 2022** informó sobre las inconsistencias y, es en ese momento, en el que le remite la constancia referida.

11. Por lo tanto, para efectos de contabilizar el término de caducidad y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, no es posible tener como fecha de reanudación de términos el 30 de noviembre de 2021, pues si bien, ésta es la fecha de expedición de la certificación expedida por el ente de control; lo cierto es que, solo se puso en conocimiento de la demandante hasta el **27 de enero de 2022**, razón por la cual será esta la que se tendrá en cuenta para tal efecto.

12. En ese orden, se procede nuevamente a realizar el estudio de caducidad, para lo cual se tiene que la **Resolución 883 del 9 de julio de 2021**, con la cual dio fin a la actuación en sede administrativa, fue notificada por correo electrónico el **10 de septiembre de 2021**³, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 11 de enero siguiente.

A su vez, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **9 de noviembre de 2021**⁴, por lo que se suspendió el término de caducidad por 2 meses y 2 días; el cual se reanudó el **28 de enero de 2022**, día siguiente a la recepción del correo electrónico con el cual se remitió la constancia proferida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵.

³ Archivo 04 del expediente digital

⁴ Archivo 07 del expediente digital

⁵ Archivo 07 del expediente digital

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **30 de marzo de 2022**, y a su vez, se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **15 de febrero de 2022**⁶, esto es dentro del término legal.

13. En ese contexto, como quiera que el medio de control fue impetrado dentro de la oportunidad legal, se considera que hay lugar a reponer la decisión de rechazo de la demanda y por tanto, disponer sobre su inadmisión en atención a que se evidencian las siguientes causales:

- De las pruebas: revisado el expediente, se advierte que las documentales enunciadas en los numerales 10.2, 10.3 y 10.4 de ese acápite no fueron aportadas con la presentación de la demanda, ni posterior a ella, tampoco a la fecha de proferido este auto.
- Del envío de la demanda y sus anexos a las partes: sobre el particular se observa que: i) por parte del demandante no fue acreditada la remisión de la demanda y sus anexos ni a la autoridad demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.; y, ii) por Secretaría, no se informó el cumplimiento de dicho requisito, tal como lo indica esa norma.

14. En tales circunstancias, por encontrarse falencias relacionadas con las pruebas y envío de la demanda a la parte demandada y demás sujetos intervinientes, tal como los disponen los numerales 5 y 8 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., se concederá término a la parte demandante para que corrija las falencias anotadas.

15. De otro lado, como quiera no obra informe secretarial en el que se advierte el incumplimiento de la carga de acreditación de que trata el

⁶ Archivo 10 del expediente digital

numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere a Secretaría para que en adelante informe al Despacho sobre el cumplimiento de esa carga por parte de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

REPÓNESE la providencia del 25 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en este auto. En consecuencia, se dispone:

"Inadmitir la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Aportar** las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo expuesto en este auto.
- 2. Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, y la solicitud de medida cautelar y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, les deberá remitir copia de la subsanación y sus anexos.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2023

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Asunto: se da por terminado - personería jurídica extinta.

Estando el proceso para estudio de admisión, la Sala observa que el presente asunto se debe dar por terminado, conforme a lo siguiente:

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES

Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación

1. *Resolución No. A-003997 del 16 de junio de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación”.*

2. *Resolución No. A-005946 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-003997 de 2020”*

Como restablecimiento del derecho, se proceda con el reconocimiento total de los montos reclamados a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, según acta de reparto de fecha siete (7) de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado sostiene que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, argumentando al respecto¹:

“[...] Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente²:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**.*

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente³:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7. *¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?*

¹ CHAVES GARCÍA, Milton. (Dr) (CP), Consejo de Estado- Sección Cuarta. Fallo del 24 de septiembre de 2020. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645)

² Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

(...)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁴. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.**

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, concluye el Alto Tribunal Contencioso, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, y la liquidación

⁴ *Ibíd.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Se resalta)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

culmina, cuando se inscribe la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil, momento en el cual las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

Además, dado que la persona jurídica desaparece, las sociedades liquidadas carecen de capacidad para ser parte en un proceso, demandar ni ser demandada, pues no pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil⁵.

Mediante Resolución núm. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., dicho acto administrativo fue adicionado por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. El mencionado marco jurídico establece el régimen jurídico aplicable el proceso liquidatorio de la aludida sociedad.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010 faculta el liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones allí señaladas, esto es:

“[...] a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

⁵ **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 633. <DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

- b) *Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;*
- c) *Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;*
- d) *Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;*
- e) *Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;*
- f) *Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;*
- g) *Que el cierre contable se haya realizado;*
- h) *Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;*
- i) *Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;*
- j) *Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.*

Parágrafo. *El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [...].”*

Efectuadas las etapas del proceso de liquidación, el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución núm. 331 del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de la entidad en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 20109, resolviendo:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, LA superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. [...]"

Así mismo, constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, quien figura con razón social: “CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIÉN PODRÁ UTILIZAR LA DENOMINACIÓN CAFESALUD EPS S A”, Nit. 800140949 6 y Matrícula N° 00471083, se encuentra que la inscripción de la matrícula mercantil figura como cancelada, y la aprobación de cuenta final de liquidación, fue inscrita el “[...] 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia [...]], como se observa en dicho certificado:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y
 TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD
 EPS S A
Nit: 800140949 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Agencias :Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Página 1 de 4

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 000000010547944

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

Página 2 de 4

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, la Sala advierte que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2023, que resolvió declarar terminada la existencia legal de la citada entidad, por lo que desde dicha fecha, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

En el medio de control de la referencia, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., presentó demanda contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitando la declare la nulidad de las Resoluciones núm. A-003997 del 16 de junio de 2020 y núm. A-005946 del 21 de diciembre de 2020 expedidas por el liquidador Ad-Hoc de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, en cuanto a la calificación y graduación de una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS S.A.

Entonces, al advertirse la inexistencia de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, que funge como parte demandada en el presente asunto, la Sala evidencia que no tiene capacidad para ser el extremo pasivo dentro de este proceso judicial, ni tiene posibilidad de defenderse dentro del mismo, pues la extinción de su personería jurídica le impide ser titular de derechos y obligaciones procesales y, en consecuencia, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, por lo que la Sala de oficio encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, prevista en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establece:

“[...] Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	SE DA POR TERMINADO PROCESO

esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...]

En concordancia con la norma citada supra el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*[...] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si **prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.** [...]* (Texto subrayado por el Despacho)

Ahora bien, resulta pertinente destacar que en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no establece como causal la inexistencia del demandado, razón por la cual no se puede correr traslado para alegar de conclusión argumentando que se va a proferir sentencia anticipada, **sería del caso entonces dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. Ley 1564 de 2012**, mencionado anteriormente.

En ese sentido, en un caso similar al sub examine, el H. Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-02, señaló:

[...] No obstante, mediante providencia de 25 de enero de 2018, esta Sección modificó la tesis sobre la legitimación por pasiva cuando se demanda a personas jurídicas extintas y que, por ende, no cuentan con capacidad para ser parte en procesos judiciales, y al efecto precisó lo siguiente:

*[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que **los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia.** Igualmente considera*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP10 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. [...]”.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el auto de 23 de mayo de 2017, en tanto dio por terminado el proceso respecto de SOLSALUD E.P.S. S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, la entidad se encuentra extinta.

En ese orden, **no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00408-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

obligaciones procesales y por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. (...) (Resaltado del texto)

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de inexistencia de la parte demandada y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, debido a la inexistencia de la litis por falta de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por los argumentos decantados en el presente proveído.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

⁶ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIAS SERNA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, mediante providencia de fecha dos (2) de febrero de 2022; notificada por estado el día trece (13) de febrero de 2023, dispuso el rechazo la demanda al considerar que no se había subsanado el defecto conforme a lo indicado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día quince (15) de febrero de 2023.

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-186 AP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01829 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB)
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso, y toda vez que, ya se declaró surtida la etapa probatoria y corrió traslado a las partes sobre las pruebas incorporadas, conforme lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 316 del C.P.A.C.A(Fls 659 a 660).

Así las cosas, lo procedente es continuar con la etapa procesal correspondiente y otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-09-462 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2013-01754-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LEYDA JIMENA QUIÑONEZ CORTAZAR Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAR- Y OTROS
TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO-SALUBRIDAD PÚBLICA-
ESCOMBRERA Y DEPOSITO DE MATERIALES.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante correo electrónico del 07 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo, solicitó se enviara el auto que designa el perito y los costos de la prueba.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita copia del auto del 2017-02-043 del 03 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó el informe técnico que debería elaborar el IDEAM, y remítase copia de la cotización enviada por dicha entidad y que obra a folios 952 a 956.

De otro lado, la Universidad Nacional dio respuesta al requerimiento efectuado manifestando que “El documento requerido por el despacho judicial “hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros “, debe reposar en los archivos de la carpeta del contrato 613 de 2009 cuyo titular es el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, por tratarse de un documento que hace parte de la ejecución del contrato de obra. No obstante, se hizo la revisión a los archivos de la Facultad de Ingeniería, y por tratarse de un contrato de vigencia 2009 no se encontró el documento requerido”¹

Adicionalmente obra constancia secretarial del 04 de julio de 2023, que da cuenta de la imposibilidad de notificar a la Sociedad HEYMOCOL LTDA, por cuanto ya se encuentra liquidada.

Así las cosas se requerirá al ICCU para que en el término de 20 días, realice las búsqueda de las “*hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros*”, del contrato 613 de 2009. So pena de incurrir en las sanciones de Ley por cuanto es el titular del mencionado contrato.

En mérito de lo expuesto,

¹ Folio 1074

I. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo: i) Copia de la demanda (fl. 58 a 76 Cuaderno 1), (ii) Auto admisorio de la demanda (fls. 84 a 85 Cuaderno 1), (iii) Auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decretan pruebas. (fls. 647 a 652 Cuaderno 2), (iv) Auto No. 2017-05-284 AP de 6 de junio de 2017, en el que se resuelve una solicitud de aclaración y adición; (fls. 786 a 792 Cuaderno 2), (v) la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM para realizar el informe técnico decretado. (fls. 952 a 954 Cuaderno 3), a fin de que indique si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la práctica de dicha prueba, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - REQUERIR a ICCU para que en el término de 20 días, realice las búsqueda de las *“hojas de ruteo o planillas de cargue- descargue de materiales y escombros”*, del contrato 613 de 2009. So pena de incurrir en las sanciones de Ley por cuanto es el titular del mencionado contrato, y la Universidad Nacional ya manifestó no tener la custodia de dichos documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

